



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
 Sala de Decisión Laboral 03

Villavicencio, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario laboral
<b>Parte demandante:</b>	Federico Salazar Ortega
<b>Parte demandada:</b>	Consortio MVE, integrado por Mavil Ltda. y Vías y Estructuras Ltda., y Meta Petroleum Corp., hoy, Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia (en adelante, Frontera Energy)
<b>Radicación:</b>	(2017-007)50573318900120150008901
<b>Fecha de decisión:</b>	Sentencia del 19 de abril de 2017
<b>Motivo:</b>	Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
<b>Tema:</b>	Modificación del contrato / lus variandi / A trabajo de igual valor, salario igual.
<b>M. Sustanciador:</b>	Kennedy Trujillo Salas.
<b>Fecha de admisión:</b>	09/06/2017
<b>Fecha de registro:</b>	19/01/2024
<b>ACTA:</b>	01SDL3-24/01/2024

**El asunto.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de abril de 2017, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.**

Federico Salazar Ortega, a través de apoderado judicial, reclama en contra de las sociedades Mavil Ltda. y Vías y Estructuras Ltda.,

integrantes del Consorcio MVE –en adelante Consorcio MVE-, y Meta Petroleum Corp. hoy, Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia -en adelante, Frontera Energy-, las siguientes declaraciones: la existencia de un contrato laboral a término fijo entre él y el Consorcio MVE, que inició el 26 de enero de 2012 y terminó el 25 de enero de 2013; que fue contratado para el cargo de “Oficial de Construcción”; que el Consorcio MVE actuando de mala fe, lo desmejoró laboral y salarialmente al degradarlo al cargo de “Auxiliar de Construcción”; que el salario a devengar en calidad de “Oficial de Construcción” era de \$1.619.000.00, de acuerdo a la tabla salarial establecida para el año 2012 por Pacific Rubiales Energy; que se deje sin efecto el otrosí adiado 31 de enero de 2012; que se declare la solidaridad de Frontera Energy frente a las obligaciones laborales, por ser la empresa contratante y beneficiaria de la obra; en consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Consorcio MVE a pagarle la diferencia salarial impaga, así como, la diferencia económica en la liquidación de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, horas extras diurnas, horas extras dominicales, días festivos y dominicales, indemnización del artículo 65 del CST, los aportes a pensión durante la relación laboral, indexación, costas y agencias en derecho, aplicar los principios ultra y extra petita.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: Entre él y el Consorcio MVE existió un contrato laboral a término fijo, que inició el 26 de enero de 2012 y terminó el 25 de enero de 2013; que el cargo para el cual fue contratado fue el de “Oficial de Construcción” con una remuneración de \$1.240.000.00; que estuvo bajo la subordinación del Consorcio MVE; que desarrolló la labor en el municipio de Puerto Gaitán en las instalaciones de Frontera Energy; que mediante otrosí del 31 de enero de 2012 el Consorcio MVE modificó la cláusula primera del contrato laboral “en cuanto al cargo a desempeñar” y la cláusula séptima “en cuanto salario a devengar”, desmejorando las condiciones laborales. Que Frontera Energy es subsidiaria de Pacific Rubiales Energy -hecho 9-, que en los días siguientes a la contratación Pacific Rubiales Energy subió la tabla de precios de la mano de obra de contratistas y subcontratistas -hecho 10-, prerrogativa que debía acoger de manera obligatoria la empresa contratista -hecho 11-; que la desmejora laboral obedeció al cambio de la tabla de precios salariales

por parte de Pacific Rubiales Energy -hecho12-; que el Consorcio MVE actuando de mala fe, a través del Otrosí del 31 de enero de 2012 lo degradó al cargo de “Auxiliar de Construcción” afectando su salario, pues el salario del “Oficial de Construcción” era de \$1.619.000.oo, mientras que el salario del “Auxiliar de Construcción” ascendía a \$1.362.000.oo; que por la desigualdad salarial el Consorcio MVE dejó de pagar al trabajador \$2.881.163.oo por concepto de salarios y generó una diferencia económica en la liquidación de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, horas extras diurnas, horas extras dominicales, días festivos y dominicales.

Entre los fundamentos de la demanda están que el “Otrosí” que modifica el contrato de trabajo debe ser aprobado por el trabajador y no puede desmejorar sus condiciones laborales; que a trabajo igual salario igual; y que, el ius variandi debe sustentarse en la discrecionalidad del empleador y no en la arbitrariedad. (fls. 1-13)

La demanda fue presentada el 25 de abril de 2015 (fl. 13); devuelta el 08 de mayo de 2015 (fl. 58) y subsanada en su oportunidad (fl. 59-60); admitida con auto del 05 de junio de 2015 (fl.61), decisión notificada en forma personal a Frontera Energy (fl. 107) y a las sociedades Mavil Ltda. y Vías y Estructuras Ltda. el 21 de enero de 2016 (fl.130). Frontera Energy, llamó en garantía a Seguro Expo de Colombia S.A. y Compañía aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, lo cual fue admitido el 11 de febrero de 2016 (fl.21 C2), con posterioridad, el 18 de octubre de 2016, se declaró ineficaz el llamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CGP.

Meta Petroleum Corp., hoy Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, se opuso a las pretensiones, indicó que no podía ser declarada como empleadora, por cuanto con el demandante jamás sostuvo un vínculo laboral o de cualquier otra índole, resaltando que en la demanda el actor “confiesa” que la relación laboral que existió fue con el Consorcio MVE; consorcio con el que Frontera Energy celebró dos contratos comerciales para la prestación de los servicios de movimiento de tierras para la construcción de vías, locaciones y adecuaciones de área de proyectos incrementales, objeto contractual que se desarrolló con plena autonomía técnica, financiera,

administrativa y directiva por parte del contratista, sin injerencia alguna de la demandada. Frente a la pretensión encaminada para que se declarara la solidaridad, arguyó que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 del CST, comoquiera que la relación comercial que sostuvo el contratista con Frontera Energy se circunscribe al movimiento de tierra para la construcción de vías, locaciones y adecuaciones de área de proyectos incrementales, mientras que el giro de los negocios de la sociedad es la exploración y explotación de hidrocarburos. En cuanto a los hechos, dijo que no le constaban; a excepción de los anunciados en los numerales 9 a 12, respecto de los cuales aclaró que no es una subsidiaria de Pacific Rubiales Energy sino una sociedad debidamente constituida y registrada. (fls. 131-139)

Mavil Ltda. y Vías y Estructuras Ltda., como integrantes del Consorcio MVE, se opusieron a las pretensiones por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, y aduciendo, que el demandante actúa de mala fe. Dijeron ser cierto que con el actor existió un contrato de trabajo a término fijo y con los extremos temporales referidos, precisando que la duración inicial del contrato fue de 04 meses, prorrogado dos veces hasta el 25 de enero de 2013; así mismo, dijo ser cierto que hubo un Otrosí del contrato, modificando el cargo y la asignación salarial, sin desmejorar al trabajador en tales condiciones; que la modificación se dio con el fin de implementar la tabla salarial de Pacific Rubiales Energy, toda vez que, para el año 2011 no existía tal referencia siendo discrecionalidad del empleador la asignación salarial; que esa situación conllevó a que se homologaran los cargos atendiendo las competencias, la hoja de vida y el perfil profesional del trabajador, lo que en este caso generó que el sueldo del demandante aumentara a \$1.362.000.00, a partir de enero de 2012; indicó que la homologación no fue caprichosa y se efectuó sin crearle desventajas laborales al actor; que los cambios fueron comunicados oportunamente a los trabajadores por parte del Consorcio y de la UTEN; en cuanto al resto de los hechos dijeron no ser ciertos. (fls.155-217)

Con auto del 11 de febrero de 2021 se admitió la contestación de la demanda presentada por las convocadas al litigio (fl. 218); el 09 de noviembre de 2016, citó a la audiencia obligatoria de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS- (fl. 222).

El 6 de febrero de 2017, se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (fl. 236), en la que se declaró fracasada la audiencia de conciliación; no hubo excepciones previas por resolver ni medidas de saneamiento por adoptar; se fijó el litigio; se decretaron las pruebas: a petición de la parte demandante: las documentales allegadas con la demanda, el interrogatorio a los representantes legales de las sociedades demandadas y los testimonios de Javier Ruíz Álvarez, Alexander Buitrago Cruz y Alfonso Donado; a petición del Consorcio MVE, las documentales allegadas con la contestación, el interrogatorio de parte del accionante y las declaraciones de los testigos Diego Armando Ávila y Diana Cristina López Arias; a solicitud de Frontera Energy, las documentales allegadas al responder la demanda, negándose la inspección judicial pedida, sin embargo, se ordenó oficiar al representante legal del Consorcio MVE para que al momento de absolver el interrogatorio de parte allegará los pagos que Frontera Energy le había realizado en cumplimiento del contrato comercial y los pagos que la asociación le había realizado al actor. Instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS-, se practicaron los interrogatorios de parte decretados, se recibieron las declaraciones de los testigos Alexander Buitrago Cruz y Diana Cristina López Arias, y se aceptaron los desistimientos de las otras declaraciones de terceros que hicieron tanto la apoderada del demandante como del Consorcio; se cerró el debate probatorio; se oyeron las alegaciones, y se dictó sentencia (PDF 26).

## **2. La decisión.**

El a quo resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR que entre el señor FEDERICO ORTEGA SALAZAR como trabajador y el (CONSORCIO MVE) conformado por las sociedades MAVIL LTDA y VÍAS Y ESTRUCTURAS LTDA, existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 26 de enero de 2012, hasta el 25 de enero de 2013.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el cargo inicial para el cual fue contratado al señor FEDERICO ORTEGA SALAZAR, fue de oficial de construcción grado 2 con un salario mensual de \$1.240.000, y posteriormente el cargo cambio de denominación, al de ayudante de construcción con un salario mensual de \$1.362.000.

**TERCERO:** DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada inexistencia de las obligaciones.  
**CUARTO:** ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

En primer lugar, determinó que el problema jurídico consistía en verificar si el empleador desmejoró laboralmente al trabajador, con el otrosí de fecha 31 de enero del año 2013, para resolverlo, se remitió a los documentos aportados a folios 28 y 29, anunciando que con estos se verificaba que el cargo para el cual había sido contratado el señor Federico Salazar Ortega era el de “Oficial de Construcción II”, con una asignación mensual de \$1.240.000.00; que aunque el actor aseguró que con el otrosí (fl.42) fue desmejorado en el cargo, al ser ubicado como “auxiliar de construcción”, lo que generó una merma del salario, del material probatorio se logra determinar que lo dicho por el demandante no está sustentado suficientemente, pues del dicho del propio actor y del testigo Alexander Buitrago Cruz siguió ejerciendo las mismas funciones del cargo de “Oficial de Construcción grado II”, y de los documentos adosados se desprende que el salario del actor en vez de disminuir se incrementó a \$1.362.000. Aunado a lo anterior, señaló que, aunque en los alegatos de conclusión el demandante soportó su tesis en la certificación expedida por la directora administrativa del Consorcio MVE el 20 de marzo del año 2013, obrante a folio 37, no tuvo en cuenta que ahí lo que se hace constar es que el señor Federico Salazar Ortega ejerció el cargo de Oficial de Construcción en el Consorcio en el periodo comprendido del 5 de julio hasta el 30 de agosto de 2010.

Concluyó el juzgador que lo que sucedió en el sub lite, fue un cambio de denominación en el cargo inicial que desempeñaba el señor Federico Salazar Ortega, y que, para discutir un desmejoramiento de las condiciones laborales del trabajador debía darse un ius variandi, situación que no se demostró, puesto que el demandante siguió ejerciendo las mismas funciones, lo que significa que no hubo una afectación de cargo, y el salario aumentó, lo que indica que tampoco hubo desventaja en este aspecto; seguido señaló, que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

### **3. La impugnación.**

El apoderado de la parte demandante apeló indicando que el despacho no tuvo en cuenta, que el aumento de salario se hizo de manera proporcional, pero atendiendo el cargo de “ayudante de construcción”, que el incremento no tuvo en cuenta las funciones que siguió desempeñando como Oficial de Construcción, cargo para el que había sido contratado inicialmente. También censuró, que el a quo negó las pretensiones porque no hubo aplicación del ius variandi, cuando logró demostrar que siguió laborando y ejerciendo las mismas funciones, sin que se le pagara el salario establecido en las tablas salariales de Pacific Rubiales Energy para los oficiales de construcción, equivalente a \$1.619.000.

#### **4. Las alegaciones.**

El demandante -recurrente-, no presentó alegaciones.

El Consorcio MVE, intervino solicitando que se confirme la decisión recurrida, reiteró que al señor Federico Salazar Ortega durante el vínculo laboral se le reconocieron y respetaron cada uno de sus derechos laborales; que en virtud de la homologación de cargos según la tabla salarial emitida por Pacific Rubiales Energy fue contratado de acuerdo a su hoja de vida y a su perfil para el cargo de Ayudante de Construcción, situación que aceptó en su oportunidad, ya que, el cargo de Oficial de Construcción exigía experiencia mínima de dos años y formación académica especial en el tema, lo cual no acreditó el actor con la hoja de vida que allegó; aclaró, que el salario acordado el 26 de enero de 2012, se dio en virtud de la libre discrecionalidad del empleador, y luego, conocida la referida tabla salarial se hizo el ajuste e incremento pertinente.

Frontera Energy, solicitó la confirmación de la sentencia impugnada, reiterando los argumentos expuestos al contestar la demanda, como son, la inexistencia de relación laboral entre el actor y la compañía y la inexistencia de solidaridad con el contratista, Consorcio MVE.

## **II. MOTIVACIÓN**

## **1. Los presupuestos procesales.**

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66A del CPTSS. No se advierte la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

## **2. Sobre el problema a resolver.**

Para resolver el recurso de apelación, compete a la Sala determinar si en el presente asunto el demandante, con ocasión, al otrosí del 31 de enero de 2012, mediante el cual el Consorcio MVE aplicó la homologación de cargo y salario conforme la tabla de salarios mínimos a utilizar para las labores propias de Pacific Rubiales Energy, fue desmejorado en sus condiciones laborales; de ser positivo lo anterior, determinar si su salario debe ser nivelado con el del cargo de Oficial de Construcción, y luego de ello, se procedería a reliquidar salarios y prestaciones sociales.

Para el a quo la respuesta es negativa, al considerar que el demandante no sufrió un desmejoramiento de sus condiciones laborales en cuanto a su cargo y remuneración mensual, por cuanto, siguió ejerciendo las mismas funciones y el salario aumentó.

Para el recurrente la respuesta es positiva, porque continuó desempeñando las funciones de Oficial de Construcción, pero sin obtener el incremento salarial establecido para este cargo, como quiera que el aumento que obtuvo fue en virtud del cargo de Ayudante de Construcción.

Para la Sala la decisión objeto de apelación corresponde con lo demostrado, las normas legales y jurisprudenciales pertinentes, por tanto, se confirmará.

Para los indicados fines importa destacar que fueron aspectos ajenos al debate procesal en la instancia que: **1.** Entre Federico Salazar Ortega y Consorcio MVE, existió un contrato de trabajo, modalidad a

término fijo, que inició el 25 de enero de 2012 y terminó 25 de enero de 2013; **2.** Inicialmente fue contratado para el cargo de Oficial de Construcción II con un salario de \$1.240.000.00; **3.** Las partes suscribieron un otrosí el 31 de enero de 2012, mediante el cual modificaron la denominación del cargo para el cual se había contratado al demandante, al de “Ayudante de Construcción”, y la remuneración mensual de \$1.240.000.00 a \$1.362.000.00; **4.** Que la anterior alteración del contrato se dio con el objeto de aplicar la tabla salarial de contratistas y subcontratistas de Pacific Rubiales Energy; **5.** El cargo ejecutado por el demandante fue el de Ayudante de Construcción.

### **Sobre el ius variandi**

El contrato de trabajo, es un acto jurídico celebrado por el empleador y el trabajador de manera consensual, que faculta a las partes para convenir la índole del trabajo, las funciones y labores a desempeñar, las condiciones para su desempeño, el sitio en donde ha de realizarse, la cuantía y la forma de remuneración, los períodos que regulen su pago y demás condiciones laborales.

Este vínculo contractual también se caracteriza por ser de tracto sucesivo, lo que permite su eventual modificación. En ese orden, el empleador en uso del ius variandi puede modificar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo, en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus trabajadores y por razones de conveniencia que surgen de las necesidades de la empresa, no por motivos personales o subjetivos, pues debe observar las condiciones mínimas del debido respeto y la dignidad de los trabajadores; dicha facultad no se extiende a la modificación de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son el tipo de contrato, el salario, la jornada de trabajo y las funciones, esto, en virtud del carácter irrenunciable de los derechos laborales, por tanto, las modificaciones que se introduzcan en el contrato no podrán afectar los derechos laborales mínimos garantizados por la legislación laboral o la convención. De igual manera, se permite la modificación del contrato de manera consensuada, por mutuo acuerdo del empleador y

trabajador; mutaciones que en la práctica se realizan a través de cláusulas adicionales o los denominados otrosí.

Sobre el tema, se analizarán los siguientes medios de prueba adosados al plenario:

El contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el Consorcio Mavil Ltda. - Vías y Estructuras Ltda. "Consorcio MVA" y el señor Federico Ortega Salazar. (fls.28-29)

El "OTRO SI CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE CONSORCIO MAVIL LTDA Y VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA, "CONSORCIO MVA" Y ORTEGA SALAZAR FEDERICO", adiado 31 de enero de 2012 (fls. 42 y 197), mediante el cual el que trabajador y empleador acuerdan modificar el contrato de trabajo celebrado el 26 de enero de 2012 en los siguientes términos:

*Por medio del presente las partes de manera libre y espontánea hemos acordado efectuar unas modificaciones con relación al alcance de las siguientes cláusulas del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las referidas partes el día 26 ENERO DE 2012 en los siguientes términos:*

**CLAUSULA PRIMERA**, que estipula: "OBJETO. El empleador contrata los servicios personales del trabajador como OFICIAL DE CONSTRUCCION II, y como tal se compromete a realizar las diversas labores que le determine el empleador", en cuanto a que *entre los suscritos contratantes se ha dispuesto que el trabajador desempeñe el cargo de AYUDANTE DE CONSTRUCCION.*

**CLAUSULA SEPTIMA**, que estipula: "REMUNERACION: El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios, en la jornada prevista y dentro del horario acordado la suma de **\$1240000, MENSUAL**, que se cancelará en forma mensual dentro de los cinco días hábiles siguientes al periodo", en razón a que *entre los suscritos contratantes se ha dispuesto que la remuneración del trabajador sea de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1362000).*

En la demanda se señala que la modificación del contrato de trabajo en los aspectos de salario y cargo, fue de mala fe -hecho<sup>13</sup>-, lo que le generó una desmejora laboral. (fls. 1-13)

La Tabla salarial año 2012 de Pacific Rubiales Energy (fl.43)

PACIFIC RUBIALES ENERGY							
GRUPOS SALARIALES POR TIPO DE OBRA - CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS							
CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7
NIVEL HAY	8	9	10	11	12	13	14
PUNTOS HAY	106	124	148	176	210	248	291
SALARIO/MES 2012	1,238,000	1,362,000	1,619,000	1,994,000	2,451,000	3,087,000	3,807,000
SALARIO/DIA 2012	41,000	45,133	53,700	66,200	81,433	102,633	126,633
MONTAJES MECANICOS	OBrero NO CALIFICADO	CADENERO	ANDAMIERO (Certificado)				SOLDADOR API / ASME
	CONDUCTOR VEHICULO LIVIANO (De Máx. 5 pasajeros)	AYUDANTE TÉCNICO (Tubero, alineador, doblador, esmerilador, tendido tubería, aparejador, mecánico)	CONDUCTOR TRACTOMULA, CAMA ALTA, BAJA	ALBAÑIL IA	TOPOGRAFO	CAPATAZ MECANICO / TUBERIA	
	AYUDANTE DE CONSTRUCCION	CONDUCTOR DE BUSETA, BUS (De 6 a 6 más pasajeros)	SOLDADOR II PAILERO	SOLDADOR I			
	INSTALADOR AISLAMIENTO TERMICO		TUBERO I	TÉCNICO INSTRUMENTISTA			
			OPERADOR DE CAMION GRUA	TÉCNICO MECANICO ELÉCTRICO			
			PINTOR I	OPERADOR GRUA 40 TN TELESCOPICA / SIDE BOOM			
			CAPATAZ DE SANDBLASTING	ALINEADOR			
			OPERADOR DE RETROEXCAVADORA O BULLDOZER EN FACILIDADES DE PRODUCCION	TUBERO IA			
		OPERADOR DE MOTONIVELADOR A	DOBLADOR				

El interrogatorio de parte del demandante Federico Ortega Salazar.

El interrogatorio de los representantes legales de las demandas Consorcio MVE y el testimonio de Alexander Buitrago Cruz.

Los testimonios de Alexander Buitrago Cruz y Diana Cristina López Arias.

De la información que revelan estos medios de prueba se evidencia que el 26 de enero de 2012 Federico Ortega Salazar y el Consorcio MVE celebraron un contrato de trabajo, mediante el cual se vinculó al trabajador para desempeñar el cargo de “Oficial de Construcción II”; que el 31 de enero de 2012, las partes suscribieron un OtroSI modificando el cargo del trabajador al de “Ayudante de Construcción” y el monto del salario de \$1.240.000.00 a \$1.362.000.00; acto contractual, que fue aportado por el demandante como prueba, sin refutar su autenticidad, respecto del cual en la apelación no se controversió su validez, aspecto que además fue ajeno al litigio fijado en la primera instancia, al análisis del a quo en la sentencia y a los reparos de la apelación.

En el documento –“OTRO SI CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE CONSORCIO MAVIL LTDA Y VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA, “CONSORCIO MVA” Y ORTEGA SALAZAR FEDERICO”, se advierte

que el trabajador y empleador dejaron constancia que ese acto contractual lo suscribían de manera libre y espontánea, obra en el mismo la expresión de la voluntad del trabajador por medio de la firma del documento, la cual se entiende que fue positiva. Sumado a lo anterior, no discuten las partes que la modificación del contrato se hizo con la finalidad de igualar los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del consorcio contratista con los de los empleados directos de la empresa beneficiaria, según la tabla salarial año 2012 de Pacific Rubiales Energy; actuar que tiene como fundamento la equiparación salarial y prestacional prevista en el artículo 1 del Decreto Legislativo 284 de 1957, convertido en legislación permanente a través de la Ley 141 de 1961, dice:

“Artículo 1: Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleos realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratista independiente, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro de extracción y almacenamiento del crudo y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinería y todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo. (...)”

El propósito normativo es garantizar la igualdad de retribución de “los empleados de los contratistas independientes con los de la empresa dedicada a la exploración, explotación, transporte y refinación de petróleo, a la cual le presta servicios, cuando quiera que la primera sea contratada por la segunda para realizar labores inherentes o esenciales a su objeto social. Cuando esto ocurre, las prerrogativas salariales y prestacionales de los empleados de la empresa beneficiaria se extienden a los trabajadores del contratista independiente que se encuentren en la misma zona de trabajo” – CSJ SL17526-2016.

Así, lo probado es que la modificación del contrato de trabajo celebrado entre el demandante y el Consorcio MVE, que se dio a través del otrosí

del 31 de enero de 2012, fue convenida por las partes y no fue producto de la facultad que tiene el empleador de alterar unilateralmente condiciones no esenciales del contrato de trabajo, así mismo, que tal modificación se dio con el fin de cumplir un mandato legal.

**Sobre el principio de a trabajo de igual valor, salario igual – Art. 143 del CST.**

El demandante pidió se declarara que su salario debía ser homologado y/o nivelado con el del cargo de “Oficial de Construcción”, conforme con las tablas de salarios mínimos a utilizar para las labores propias de Pacific Rubiales Energy, y luego, se reliquiden salarios y prestaciones sociales, atendiendo lo anterior, la Sala concreta el reclamo del actor a la aplicación del principio denominado «a trabajo de igual valor, salario igual», contenido en el artículo 143 del CST, en tanto aduce la ausencia de retribución acorde con las funciones desplegadas en el curso del vínculo en el cargo de Auxiliar de Construcción.

En relación con las cargas probatorias que corresponden a quienes aspiran a la nivelación salarial por igualdad de funciones, la jurisprudencia laboral reitera:

“En efecto, en la sentencia CSJ SL3165-2018 se recordó que quien pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio a trabajo igual salario igual, debe demostrar el cargo que desempeña y la existencia de otro trabajador que ejecute el mismo puesto, con similares funciones y eficiencia (CSJ SL, 5 febrero 2014, radicación 39858; CSJ SL, 20 octubre 2006, radicación 28441; CSJ SL, 24 mayo 2005, radicación 24272, entre otras). Con todo, mediante sentencia CSJ SL, 17462-2014 reiterada en providencia CSJ SL4337-2018, la Corte precisó dicho criterio, para señalar que en tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al artículo 143 del Código Sustantivo de Trabajo por el artículo 7° de la Ley 1496 de 2011 -según la cual «[...] todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación»-; la carga de la prueba, también se invierte. Por tanto, si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre el trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador justificar la razonabilidad de ese trato, por cuanto es

aquel quien está en mejores condiciones de producir la prueba respectiva.

(...)

Así las cosas, el empleador está llamado a justificar las presuntas diferencias que se evidencien respecto de la labor que dos trabajadores realicen en similares condiciones, no sólo desde la expedición de la Ley 1496 de 2011 sino desde la redacción original del artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el principio adoptado de antaño por la Corte relacionado con la carga dinámica de la prueba. Ello, no obstante, no supone que el interesado esté relevado de demostrar inicialmente la situación que reputa discriminatoria, para poder dar paso con ello, a las justificaciones que deba asumir el empleador". CSJ SL2032-2019

Del anterior derrotero, se extrae que al trabajador no le es suficiente plantear cualquier indicio de discriminación, sino que su carga conlleva a un mayor esfuerzo probatorio, exigiéndosele que "suministre un fundamento razonable sobre el trato discriminatorio en materia retributiva", además, la certeza de que las tareas desplegadas eran iguales en su valor, en comparación con las que cumplía otro operario que estaba nombrado en el puesto que aspira y que percibía una mayor remuneración, así, solo a partir de la verificación de esas condiciones, que debe probar el demandante puede trasladarse al empleador la carga de demostrar las razones justificativas de la diferencia salarial.

En el tópico de estudio, el demandante aunque asegura que desempeñó las tareas propias del cargo de Oficial de Construcción, en la demanda no enuncia cuáles fueron las asignadas a este empleo, ni enuncia las funciones ejecutadas; tampoco acredita cuáles eran las funciones propias del cargo que ofrece el salario al que aspira, si bien, en el interrogatorio afirmó que después de la modificación del contrato continuó ejecutando las mismas tareas que realizaba como Oficial de Construcción, las que según sus palabras correspondían "a muchos oficios varios", "de todo lo que abarca la construcción", la realización de cajas, cunetas, "meter tuberías", contrafuegos y otros oficios, esta reseña no es suficiente para probar que las tareas que realizó eran similares a las que cumplía otro operario que estaba nombrado en el puesto de Oficial de Construcción, siendo así, al no probar que las funciones que ejecutó eran ajenas a las de un Ayudante de

Construcción, no podía pretender una remuneración diferente a la enlistada para tal cargo.

Al escuchar la versión del testigo Alexander Buitrago Cruz, compañero de trabajo del demandante, advierte la Sala que es contradictorio, pues, al preguntársele si acompañó al demandante a reclamar su inconformidad por la modificación del contrato, en primera oportunidad, cuando el juez le preguntó dijo que no lo había acompañado, luego, al responder el mismo interrogante elevado por el apoderado de Frontera Energy, replicó "sí, claro"; así mismo, al preguntársele si le constaba que el demandante hubiese aportado las certificaciones de estudios con la hoja de vida, contestó que "sí claro, allegó todos los papeles", lo que se contradice con la respuesta del actor, quien confesó que no los había aportado (min. 43:20). Contradicción e inconsistencia, que conlleva a que su versión carezca de coherencia y pierda valor; recuérdese la regla que cuando un declarante ha percibido los hechos y su relato es cierto, con posterioridad no cambia los hechos porque la verdad es una sola.

Diana Cristina López Arias, aclaró que antes de que llegare la tabla de salarios de Pacific Rubiales Energy, en la planta de personal del Consorcio estaban creados los cargos de oficial de construcción, oficial de construcción II y oficial de construcción III; el primero de ellos, oficial de construcción, requería experiencia y estudios técnicos, mientras que los otros dos, oficial de construcción II y oficial de construcción III, solo exigían experiencia, no estudios, por lo que, al momento de contratar al demandante, con base en su hoja de vida que no soportaba el requisito de estudio, se vinculó como oficial de construcción II; también precisó que, al tener que implementar la tabla salarial de Pacific Rubiales Energy con base en el manual de funciones, quienes habían sido contratados como oficial de construcción II y oficial de construcción III, se homologaron en el cargo de ayudante de construcción, porque no requerían y/o acreditaron la formación académica pedida.

De la diferencia de las funciones de los puestos de trabajo oficial de construcción y ayudante de construcción, da cuenta la copia del Manual de Responsabilidades y Competencias MA-TH-28 (FIs. 192 a

196), coincidiendo las previstas para el ayudante de construcción con las que el demandante dijo que ejecutó. Referente al perfil de cargo de Oficial de Construcción, se advierte la necesidad estudios bachillerato, técnico en construcción de obras civiles certificado y aprobado por un ente autorizado, certificado en competencia laboral SENA, más experiencia específica de 3 años el área de construcción de obras civiles, en punto, al cumplimiento de estos requisitos el actor confesó en el interrogatorio que cuando presentó la hoja de vida no anexó la certificación de técnico en construcción; lo anterior, ratifica la tesis del Consorcio MVE, cimentada en que, una vez conoció la tabla salarial del año 2012 de Pacific Rubiales Energy homologa los cargos atendiendo el Manual de Responsabilidades y Competencias MA-TH-28, y que, revisada la hoja de vida del demandante verificó las condiciones de estudios, concluyendo que el perfil del señor Federico Salazar Ortega solo cumplía los requisitos para desempeñar el empleo de "Ayudante de Construcción".

La homologación realizada por el empleador tiene una clara justificación, no fue producto de la intención encaminada a discriminar al demandante, en razón a que como lo expuso en la demandada, lo acepta el recurrente y lo encontró demostrado el a quo, obedeció -objetivamente- a la obligación de respetar la tabla salarial de Pacific Rubiales Energy y el Manual de Responsabilidades y Competencias MA-TH-28, además que, el cargo de Oficial de Construcción requería un requisito de estudio técnico, que no acreditó el demandante; así las cosas, en este caso en particular la diferencia salarial entre los dos cargos Ayudante de Construcción y Oficial de Construcción, está dada en razón de la homologación, lo cual no solo es razonable sino que también justifica un trato diferenciado.

El demandante planteó una homologación y/o nivelación salarial equivalente al cargo de Oficial de Construcción, no obstante, la tabla de salarios 2012 de Pacific Rubiales Energy no relaciona dicho cargo, por lo que tal pretensión resulta inane.

Corolario de lo expuesto, no se evidencia que quien alega haber sido desmejorado en sus condiciones verdaderamente lo hubiera sido, o que las condiciones acordadas en el otrosí del 31 de enero de 2012 fueren

adversas a los intereses del trabajador, en consecuencia, la censura no resulta atendible, por tanto, se confirmará la decisión impugnada.

### **3. Las costas.**

Atendiendo la suerte del recurso las costas se hallan a cargo de quien recurre: la parte demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1.300.000.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral 03 administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia del 19 de abril de 2017, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López.

**SEGUNDO:** Costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente. Las agencias en derecho se estiman en \$1.300.000.

**TERCERO:** En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Kennedy Trujillo Salas**

**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**

**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d855f2ba6b758bdd6adaa9d31ddb6cc227d274efa5c4001b4b5d0817b6f990b2**

Documento generado en 25/01/2024 10:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**